

21-9039



Entregado
Ayse 32
Acta 47.24 2294 5 de 22 H

RESOLUCIÓN No. 4660

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con el acta No. 001 del 27 de febrero de 2004, la Dirección Central de Policía Judicial- Área contra los delitos especiales, incautó 312 puntas equivalentes a veinte metros cúbicos (20 m3) de algarrobo o granadillo en bloques, al señor **EUCLIDES RANGEL CHACÓN**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 3.131.616 de Cimitarra, producto desmovilizado en el camión de placa UFP 524, por presentar cambio de especie, teniendo en cuenta que presentó salvoconducto único para la movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 0346512 expedido por Corantioquia con vigencia del 26 al 28 de febrero de 2004 y que autorizaba la movilización de la especie Anime (Protium sp.) la que no correspondía a la especie transportada, razón por la cual la DIJIN procedió a incautar preventivamente los productos.

Que con el acta de recepción de especímenes de la flora No. 001 del 27 de febrero de 2004, el DAMA recibió 20,0 m3 (312 puntas) en bloques de madera aserrada de la especie Algarrobo-granadillo (Hymenaea sp.).

Que mediante oficio radicado DAMA 2005ER7386 del 1 de marzo de 2005, la Dirección Central de Policía Judicial, informa de la incautación, y remite el Acta de incautación mencionada, el salvoconducto original No. 0346512 expedido por Corantioquia, fotocopias de la Cédula de Ciudadanía No. 3.131.616, fotocopia de la licencia de conducción No. 25473 0348286 y fotocopia de la licencia de tránsito No. 02814183.



Que con el Memorando SAS 484 del 5 de marzo de 2004, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA remite los documentos antes enunciados.

Que mediante Auto No. 937 de 26 de mayo de 2004 se inicia proceso sancionatorio en contra del señor **EUCLIDES RANGEL CHACÓN** por presunta infracción a los artículos 74,77 y 80 del Decreto 1791 de 1996.

El Auto No. 937 de 26 de mayo de 2004 fue notificado mediante edicto, que fue fijado el día 27 de mayo de 2004 y desfijado el día 02 de junio de 2004.

Que mediante Auto No. 0005 de 10 de enero de 2006 se formula cargo en contra del señor **EUCLIDES RANGEL CHACÓN** por transportar 20,0 m³ (312 puntas) en bloques de madera aserrada de la especie Algarrobo-granadillo (*Hymenaea* sp.), sin el salvoconducto de movillización.

El Auto No. 0005 de 10 de enero de 2006 fue notificado mediante edicto, que fue fijado el día 23 de marzo de 2006 y desfijado el día 27 de marzo de 2006, quedando debidamente ejecutoriado el día 11 de abril de 2006.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 80, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 *Ibídem*, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y



controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

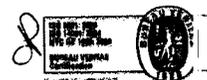
Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental surtida dentro del expediente **DM-08-04-289** seguido en contra del señor **EUCLIDES RANGEL CHACÓN**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 3.131.616 de Cimitarra, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que de otra parte la Ley 1333 de 2009, establece en el artículo 64 que: "... Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del



mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

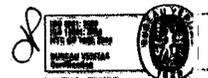
(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma " (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el



Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁵..." (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, el día 27 de febrero de 2004, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declarar a sin necesidad de petición de parte" (...)

Que de otra parte, y con ocasión de determinar el destino final de las 312 puntas equivalentes a veinte metros cúbicos (20 m³) de algarrobo o granadillo en bloques, incautadas al propietario del producto forestal señor **EUCLIDES RANGEL CHACÓN**, es necesario referirnos a la legislación constitucional y legal que atribuye a la Nación la tutela jurídica de los recursos naturales renovables que se han constituido, como bienes jurídicos a los cuales en principio su titularidad le ha sido reservada a la Nación.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado como a los particulares, de la forma que lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, constituyéndose como una



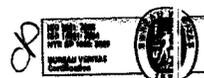
Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, constituyéndose como una garantía suprallegal, cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la consecución para la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la dimensión obligacional asignada al Estado en el artículo 80 constitucional el cual a su tenor literal establece: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.(...)*" comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, fijando como contenido teleológico para el manejo uso y aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y reclamar a manera de compensación los daños que se produzcan.

Que además de esta consagración constitucional, se prefigura como antecedente normativo a la Carta de 1991, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, en el que de manera primigenia se instituyeron preceptos de conservación, preservación, restauración y manejo de los recursos naturales, concebidos por valores como la utilidad pública y el interés social.

Que dentro de la regulación específica dispuesta para el recurso natural de flora, con el Decreto 1791 de 1996, se establece el régimen de aprovechamiento forestal en Colombia, en el cual se sistematizan las prescripciones relativas a la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, definiendo como imperativo en su artículo 74 la obligación de contar con el respectivo salvoconducto de movilización para amparar todo producto que entre salga o se desplace por el territorio nacional desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, comercialización o destino final; normativa cuyo objeto es evitar el tráfico ilegal de este recurso

En el caso sub-examine, los hechos generadores de apreciación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, lo constituye la presentación por el señor **EUCLIDES RANGEL CHACÓN**, del salvoconducto de movilización No. 0346512 expedido por CORANTIOQUIA, que autorizaba la movilización de la especie Anime (Protium sp.), y de acuerdo a los operativos adelantados por la Policía Judicial - DIJIN- el 27 de febrero de 2004, se transportaban las especies de algarrobo o granadillo en bloques.



sostenible de los recursos naturales, destacando que al no demostrar con el documento idóneo y pertinente la procedencia legal y autorización para la movilización de 312 puntas equivalentes a veinte metros cúbicos (20 m³) de algarrobo o granadillo en bloques por el señor **EUCLIDES RANGEL CHACÓN**, surge necesidad jurídica que permita concretar la pertenencia de los productos decomisados definitivamente para este caso, es así que el precepto constitucional consignado en su artículo 102, prevé que el territorio y los bienes públicos que lo integran pertenecen a la Nación.

Que como quiera que no fue comprobada la legitimidad que concediera al señor **EUCLIDES RANGEL CHACÓN**, la facultad jurídica para disponer y movilizar los productos forestales objeto de incautación, esta entidad ambiental encuentra procedente recuperar a favor de la Nación a cargo del Distrito Capital de Bogotá, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, de 312 puntas equivalentes a veinte metros cúbicos (20 m³) de algarrobo o granadillo en bloques, cuya destinación final se efectuará a través de un acto administrativo posterior que autorice la celebración de convenios interadministrativos de donación para la realización de proyectos por parte de entidades de carácter público.

Que en este orden de ideas y dando aplicación al artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, el cual prevé que el dominio de los recursos naturales y demás elementos ambientales regulados por dicha disposición pertenecen a la Nación, esta Secretaría considera viable recuperar a favor de la Nación 312 puntas equivalentes a veinte metros cúbicos (20 m³) de algarrobo o granadillo en bloques, almacenados en el Centro de Recepción de Flora y Fauna de esta Entidad, cuya destinación final se determinará a través de un acto administrativo que autorice la celebración de convenios interadministrativos de donación para la realización de proyectos por entidades de carácter público.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA-, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, y la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.



En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

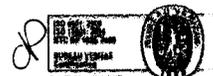
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado en el expediente **DM-08-04-289**, por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, contra el señor **EUCLIDES RANGEL CHACÓN** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 3.131.616 de Cimitarra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Recuperar a favor de la Nación en cabeza del Distrito Capital de Bogotá, a través de la Secretaria Distrital de Ambiente, las 312 puntas equivalentes a veinte metros cúbicos (20 m3) de algarrobo o granadillo en bloques.

ARTÍCULO TERCERO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente proveído, y se retire el Expediente **DM-08-04-289** de la base de datos de expedientes activos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente providencia al señor **EUCLIDES RANGEL CHACÓN** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 3.131.616 de Cimitarra, en la Carrera 6C este No.96-44 sur, teléfono 7688489 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Dirección Control Ambiental, con posterioridad a la ejecutoria de este acto administrativo, expedir la autorización para celebrar convenio interadministrativo de donación del material forestal recuperado, correspondiente a 312 puntas equivalentes a veinte metros cúbicos (20 m3) de algarrobo o granadillo en bloques.



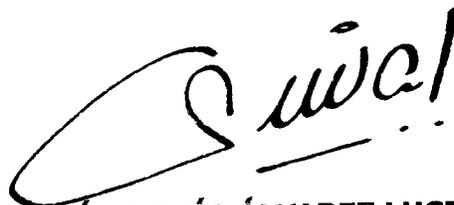
ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad y fijarla en lugar público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia. SDA.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, al estar agotada la vía gubernativa.

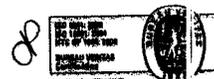
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 01 AGO 2011



GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó.- Dra. Rosana Lorena Romero Angarita
Revisó.- Dr. Oscar Tolosa
Aprobó.- Dra. Diana Patricia Ríos García
Expediente DM-GR-04-289





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 08-2004-289 Se ha proferido el "RESOLUCION No. 4660 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 01 de AGOSTO de 2011.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **EUCLIDES RANGEL CHACON**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **CUATRO (4) de NOVIEMBRE de 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACION

Y se desfija el **21 NOV. 2011** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término egal.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

